

ESTUDIO INTRODUCTORIO: ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA Y LA PERSONA

Existen, desde luego, muchas definiciones de “Familia” en un contexto histórico evolutivo, dado que existe una línea de reconocimiento de grupos matriarcales y patriarcales. El clan que deriva luego en la familia nuclear occidental, asumida básicamente como la integración de padres e hijos. La legislación, en lo que se refiere a temas como el de la violencia intrafamiliar, expande la composición. El grupo se constituye a partir de la existencia de una pareja que en los términos actuales se unen por lazos civiles o legales y, en algunos o diversos casos, por vínculos religiosos. Estos parecen tener por necesario el sustrato del primero. La familia no es dispersa ni sus integrantes son independientes o ajenos al grupo sino que tienen un proyecto de vida en común. En ocasiones, las familias solo están compuestas por la pareja, cuando esta decide o no puede tener hijos. La existencia de estos no es vital para dar vigencia al concepto.

Uno de los temas controvertidos es la concepción del núcleo, la que se origina en una interrogante: ¿Cuál es la célula básica de la sociedad?”. Para el Derecho peruano es la familia y no el individuo, lo que puede ser cuestionado desde una perspectiva más liberal y, por tanto, individualista al extremo. En el artículo 4 del Código se precisa que la comunidad y el estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De allí que el sistema jurídico nacional opera sobre la base de ese criterio de supremacía familiar en cuanto a la dinámica de los vínculos sociales. Es la primera instancia del desarrollo social.

Otro de los debates recientes es sobre el tipo de familia, debate que abre la puerta al cuestionamiento y, por tanto, al ingreso de diversos prototipos, desde el matrimonio entre personas del mismo sexo hasta matrimonios poligámicos en un futuro supuesto. Por lo pronto, el Derecho nacional protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial.

La unión de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce efectos patrimoniales similares a los del matrimonio. Es un fenómeno social que requiere la atención de la ley a fin de proteger a las personas en concordancia con los contenidos garantistas mencionados.

En el Perú el matrimonio es monogámico y su raigambre es de carácter patrimonial, por tanto tiene una utilidad social dentro del ordenamiento jurídico, así como la consideración de una instancia básica de formación que debe comprender en su sustancia el interés superior del niño así como el interés de la mujer y el adulto mayor, por lo general marginado en este esquema básico de relaciones sociales. El Derecho de Familia tiene una normativa cuyas especificaciones pueden hallarse en el siguiente cuadro para una mejor ubicación en la normativa civil que le es específica:

Esponsales. Art. 239 del Código Civil.

Matrimonio. Art. 234 del Código Civil.

Divorcio. Art. 348 del Código Civil.

Separación de cuerpos. Art. 332 del Código Civil.

Unión estable. Art. 326 del Código Civil.

Régimen económico o patrimonial. Art. 295 del Código Civil.

Parentesco. Art. 236, 237 y 238 del Código Civil.

Relaciones paterno - filiales. Art. 361 del Código Civil.

Filiación. Art. 361 del Código Civil.

Reconocimiento. Art. 386 del Código Civil.

Adopción. Art. 377 del Código Civil.

Patria potestad. Art. 418 del Código Civil.

Tenencia. Art. 81 del Código del Niño y el Adolescente.

Colocación de familia. Art. 104 del Código del Niño y el Adolescente.

Consejo de familia. Art. 98 del Código del Niño y el Adolescente.

Régimen de visitas. Art. 88 del Código del Niño y el Adolescente.

Alimentos. Art. 92 del Código del Niño y el Adolescente. Art. 472 del Código civil.

Patrimonio familiar. Art. 488 del Código Civil.

Tutela. Art. 502 del Código Civil.

Curatela. Art. 564 del Código Civil.

Es fundamental referirnos a algunos aspectos esenciales de la problemática familiar. Uno es el divorcio. En el año 2015, 3,873 parejas se divorciaron. De cinco matrimonios, uno termina en divorcio (RENIEC, 2015). La cifra es alarmante y lo es más si consideramos el daño generado a los hijos menores y a la integridad psicológica de la pareja misma sometida a estos duros avatares. La mayoría se divorcia de común acuerdo y en una municipalidad, es decir sin

causal específica ni Litis. Es importante considerar también que muchos de estos divorcios se acompañan de algún tipo de violencia visible o latente, que siempre es una tensión afectiva recurrente. En diversas situaciones, la violencia es un fenómeno importante y lo es tanto que la legislación trata de sancionarla, en especial aquella que afecta a la mujer del núcleo familiar y a la mujer en general.

1. PROBLEMAS ESENCIALES: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar se expresa de diversas maneras y se dirige a diversos tipos de objeto, sean estos vulnerables o no. Por lo general, se centra la atención en la violencia contra la mujer y se ignora la violencia que pueden padecer los adultos mayores o los menores de edad.

La violencia es física o verbal, puede o no tener razones específicas o que sean suficientemente explícitas. Desde luego, pese a todas “las violencias” y a todos los que son objetos de ellas, una sobresale entre todas porque no es posible identificar una estadística de cómo somos en general en la vida familiar, aunque se han elaborado algunos estudios sobre la violencia contra el adulto mayor. La más precisa en datos y que genera una mayor movilización es la violencia contra la mujer. Se han observado casos extremos, desde el asesinato a la desfiguración, situaciones escalofriantes como la del sujeto que prendió fuego a su ex pareja en una peluquería en Tarapoto o la de aquel que atacó con un taladro a su esposa en Arequipa. Muchas de estas agresiones, ocurran o no en el ámbito familiar se tornan en tendencias en redes sociales, por lo que hay un mayor impacto y reclamo social.

En este ensayo se analiza el fenómeno de la violencia dentro de la familia y su correlato normativo.

Si bien se pueden ensayar diversas definiciones, la violencia familiar se entiende como “la acción u omisión que causa daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produce entre : cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, quienes hayan

procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al producirse la violencia. Es decir que el concepto de violencia familiar comprende desde cónyuges hasta ex convivientes y personas que viven en el mismo hogar, lo que es importante, al considerar que la familia entendida en forma amplia no tiene el carácter nuclear padres – hijos sino que abarca a todos los que viven en el mismo hogar. Asimismo, la violencia puede ser ejercida por la mujer en contra de su cónyuge y de sus hijos lo que también se produce de manera regular en nuestro país aunque no es denunciado por el varón” (Sanchez, 201x).

La violencia por comisión es visible y puede determinarse en el Instituto de Medicina Legal cuando se presentan lesiones. La omisión tiene una interpretación de mayor alcance. Ocurre en casos de violencia psicológica o, incluso en falta adecuada de cuidados (es el caso del adulto mayor) y en circunstancias particulares cuando no se impide un daño físico que se puede eludir en favor de un familiar dentro del espectro de los considerados como tales.

Se refiere también al maltrato sin lesión al margen de la coacción o la amenaza. Es probable que un alto índice de la violencia dentro de la familia tenga al maltrato sin lesión como uno de sus ejes. No se han tipificado las conductas, pero se pueden definir a discreción judicial o de acuerdo a la percepción de quien se sienta afectado. La provocación permanente, el comportamiento denigrante de la dignidad, la violencia psicológica reiterada que genere un menoscabo de la integridad de la persona, el largo alcance de una situación de tensión o de conflicto, entre otros. Las víctimas no son solo las personas vulnerables, puede ser todo aquel que integre la vida familiar.

Aunque es posible que un solo acto se reporte como tal, la violencia intrafamiliar tiene algunos elementos típicos como son la reiteración de la conducta. Un hecho aislado, no obstante, que genere lesiones constituye un ilícito penal. El sujeto activo puede ser cualquier miembro de la familia que comete las agresiones y el objeto pasivo puede ser cualquier integrante de la familia, más allá del núcleo básico, por lo que no podría excluirse de los supuestos a los adultos mayores que habitan la casa o los que no la habitan pero viven en desamparo. Es una restricción absurda y contraria a la dignidad humana, centrar el escenario en la casa habitada. La violencia tiene un efecto expansivo y no restrictivo. Es el caso del anciano abandonado que debe buscar el recurso propio y es excluido del

hogar. El Derecho debe procurar normativas específicas de protección para este grupo vulnerable y, socialmente marginado en todos los ámbitos de la vida.

Se registran casos de abuso de la fuerza física de los hijos contra los padres mayores, pero no hay una especificidad legal que sancione las lesiones como agravantes por la condición de hijo o hija de la víctima. Conviene el diseño de una política pública de protección a las personas mayores de 65 años, considerando el detrimento de su fuerza y de su salud, además de su dependencia económica.

2. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Recientemente la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016), reveló que “en promedio 12 mujeres son víctimas de feminicidio a diario en la región, una cifra tan alarmante que en 12 años, de continuar la media, las mujeres asesinadas pueden sumar alrededor de 54.000 (...) De los 25 países más violentos en el mundo, 14 se encuentran en América Latina”. El 50% de los feminicidios a nivel mundial se perpetran en la región. La data estadística nos sugiere que existe un factor cultural que determina la violencia contra la mujer y no factores que puedan explicarse en la naturaleza misma de las relaciones de pareja.

Aunque se ha reducido ligeramente desde hace unos años, la violencia contra la mujer sigue siendo un problema. En mayo de 2017, el gobierno peruano reportaba que, “pese a que la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer disminuyó de 76,9 % a 68,2 % entre el 2009 y 2016, sigue siendo alta” (MP-FN, 2016). En algo el Perú se registra tercero en el ranking mundial, señala la nota, y es que apenas es superado por Bangladesh y Etiopía en los índices de violaciones sexuales.

Según tendencia, cada año quizás se produzcan alrededor de cien feminicidios en Perú. Nos afecta a todos como sociedad porque toca un problema que no se ha logrado resolver: el abuso de la fuerza, la celotipia patológica, el uso de la dependencia, la violencia interior y la cosificación de la mujer. La mujer vista como objeto, en muchos casos como posesión intangible. Varios casos registran (como el de Tarapoto) la resistencia del varón a una separación. La mujer calificada como propiedad, desprovista de su libertad de elegir su destino y su bienestar.

Lo grave es que en muchos casos los antecedentes son asuntos que no se resuelven. Según el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, siete de las mujeres asesinadas hasta abril de 2017 habían denunciado a sus agresores (MIMP, 2017). ¿Y la justicia? Con un registro de agresores, el crimen puede reducirse porque, bajo pena, se prohibiría la aproximación a la agredida.

La violencia tiene múltiples formas en este caso, alimentadas por la dependencia económica y las dificultades que aún en estos tiempos encuentra la mujer para colocarse e independizarse. Es manifiesta allí donde hay desequilibrio de fuerzas físicas, sociales o económicas.

Es pertinente analizar la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Como es claro desde el título de la ley, el fenómeno social y la demanda ha llevado a que la normativa específica enfatice en los casos de violencia contra las mujeres sobre los demás integrantes del núcleo familiar.

La Ley N° 30364 tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. La violencia a erradicar no solo es la que se produce en el ámbito del hogar sino toda aquella que se registre, inclusive en el espacio público, siempre que sea contra la mujer y contra los integrantes de la familia. La norma pretende conjugar dos tipos de violencia diferentes sin comprender la naturaleza de cada una de ellas. La mujer en general, aun cuando no constituya parte de la familia, y la familia. Podría haberse generado una efectiva especialización legal, pero el legislador optó por tratar toda la problemática de la violencia en un solo cuerpo normativo.

Si la ley estudiada se propone establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, se entiende que la singularidad de las situaciones llamaba a crear dos leyes específicas distintas: la ley de violencia contra la mujer y la ley de violencia intrafamiliar (incluyendo a las mujeres en esta

última y considerando los agravantes que se suman a la circunstancia debida). “La persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados” lleva a distintos tipos de garantías según el objeto de la violencia en particular.

La ley establece determinados principios que parecen aplicarse tanto en la relación hombre-mujer, aun cuando no constituyan familia y el vínculo sea esporádico o circunstancial y la relación de cualquier integrante con su familia, incluyendo a las mujeres como sujetos activos de la violencia. La norma, en ese acápite como en otros, resulta confusa. Los principios que refiere son los siguientes:

- Principio de igualdad y no discriminación
- Principio del interés superior del niño
- Principio de la debida diligencia
- Principio de intervención inmediata y oportuna
- Principio de sencillez y oralidad
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Como se observa del cuadro, una buena parte de principios son, en realidad, obligaciones del Estado con relación a los casos de violencia. Solo los dos primeros invocan derechos. En el segundo caso, más precisamente un estatus que genera consecuencias y supremacía de derechos, en particular del niño.

La ley trata de los enfoques, incluyendo las “circunstancias asimétricas”, que no son absolutas si es que se evalúa caso por caso, lo que no obsta para reconocer lo que la estadística registrada a través de las demandas nos muestra: una relación de poder entre los géneros, favorable por lo general a los varones, dadas sus circunstancias sociales y su fuerza. La igualdad de oportunidades es un objetivo socialmente válido.

El enfoque de género se acompaña del de integralidad. “Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas”. En este segmento solo se refiere a la violencia contra la mujer dentro del enfoque de

integralidad. Hubiera sido ilustrativo un estudio que se centrara en la violencia intrafamiliar y sus causas aparentes. Cuánto influye el factor social y económico o la situación laboral o la formación de las autoridades del hogar o, incluso, las influencias externas que pueden afectar la violencia adolescente, que no es tratada y que comprende casos de una amplitud que no puede descartarse, como es el abuso del alcohol o las drogas y el impulso violento contra los integrantes de la casa, incluyendo a los padres. La violencia no tiene sesgo y sea quien sea el sujeto activo o el contexto en el que se ejerza, debe ser sancionada.

La ley nos remite a la interculturalidad, pero especialmente al diálogo entre las diversas culturas, lo que es difícil de explicarse por sí solo en la comprensión sistemática de la norma. Lo que es más importante definir es cómo afectan los patrones culturales a las relaciones familiares de acuerdo al origen y a los valores predominantes en cada comunidad. La violencia parece ser un recurso con relativa vigencia social en unas culturas más que en otras. No se trata de la interculturalidad sino del contexto cultural de la violencia. No debe entenderse esta aclaración como un atenuante de responsabilidades y más en una sociedad en la que ningún ámbito regional está fuera del marco constitucional.

Cuando la norma menciona el enfoque de derechos humanos, también nos debe vincular al universo de objetos de esa violencia, que no discrimina género ni edad ni posición en la familia o en la sociedad.

El enfoque de interseccionalidad es perfectamente válido si consideramos, de acuerdo a estudios, que la violencia contra la mujer tiene factores de influencia como: su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad. En estos casos la discriminación es doble, en tanto mujer y en tanto su condición especial. La ley se refiere también al enfoque generacional, que es también una intersección si comprendemos en la violencia o marginación a las niñas y a las ancianas.

La norma entiende por violencia contra las mujeres a la que tenga lugar “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”. Sin embargo, no excluye en el inciso siguiente a la violencia contra la mujer que tenga lugar en la comunidad y establece algunos supuestos: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Es en el artículo 6 que la ley toca la violencia contra los integrantes del grupo familiar, cuando lo más preciso es la violencia intrafamiliar porque se produce entre los miembros del mismo grupo y no por parte de terceros. La norma señala: “es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Es innecesario contextualizar el tipo de relación, la violencia contra la familia excluiría supuestos que deben incluirse. “Relación de responsabilidad, confianza o poder”, nos dice. Sin embargo, hay situaciones que no llevan aparejada condición alguna de las mencionadas. En una situación permanente conflictiva entre dos pares de la familia, la violencia como supuesto de hecho de esta norma podría ser excluida de responsabilidad.

El artículo 7 menciona quiénes son los sujetos de protección: “las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor”. De acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, la niña es tal desde la concepción y, por tanto, la concebida estaría protegida de la violencia.

Se incluye dentro del objeto de protección, dejando de lado la contextualización del artículo 6: “Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en

el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. El núcleo, por decir, es extenso.

Sobre los tipos de violencia, se ha adelantado algunos conceptos. Valga decir que es claro que la violencia física es la acción que causa daño la integridad corporal, pero convendría añadir aquellas acciones que no causan daño necesariamente, pero tienen por intención y voluntad causarlo. Posiblemente, el problema es el de la prueba, salvo la flagrancia y la capacidad de la tecnología espía para capturar la violencia en la vía pública e, incluso, dentro de los hogares. Esta violencia puede ser dirigida a cualquier integrante de la familia, al margen de su capacidad de defensa o evasión. Existe un animus que evidencian rasgos de peligrosidad social y familiar. Cuando la ley señala sobre el daño físico “o que puedan llegar a ocasionarlo”, refieren la tentativa del daño, por lo que el acto violento tiene una valoración por sí mismo. Es suficiente que se produzca y debe ser capaz de generar daño aunque no lo cause. Una tentativa inidónea no sirve al análisis, un golpe con objeto blando, con un papel. Sin embargo, ciertas amenazas de violencia física calificadas como tentativa inidónea pueden ser violencia psicológica en tanto amenaza sutil. Las autoridades examinarán, en todo caso, situación por situación y reiteración de conductas similares.

La violencia psicológica es, posiblemente, la que más se produzca en la vida cotidiana y la que menos se registre como denuncia. Muchas de las relaciones conyugales concluyen por abandono ante situaciones de ese cariz y otras por causal, siendo la sevicia un elemento presente que no distingue necesariamente la estadística por género ni alguna modalidad en particular. Por la violencia psicológica la ley entiende la conducta que tiende a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. No se toma en cuenta el amedrentamiento, la posibilidad de “vivir al miedo o entre sobresaltos” como una conducta típica de violencia psicológica. En muchos casos, es el temor el que mantiene cerca a la víctima.

La norma es extensa e incluye los derechos, pero pueden subsumirse de alguna manera en los derechos humanos y fundamentales, así como en la competencia y precisiones procedimentales que en este ensayo omitimos analizar.

3. VIOLENCIA CONTRA ADULTO MAYOR

Generalmente, entre los grupos vulnerables, los adultos mayores, pese a su ubicación constitucional como grupo protegido, no es tomado en cuenta dentro de las políticas de Estado. Las personas mayores, pasada la línea de utilidad y potencial laboral supuestamente reducido, entran al campo de la marginalidad.

Su situación de vulnerabilidad tiene agravantes por lo que la violencia contra el adulto mayor supera en daños y alcances a la que pueda sufrir la mujer o el niño, dado su estado de indefensión, exclusión y detrimento irreversible y progresivo.

La violencia contra el adulto mayor encuentra una mayor capacidad de impacto psicológico, incluyendo como fenómeno visible la depresión. En un distrito limeño (Breña) se realizó un experimento de medición. “Precisamente para conocer la violencia en el adulto mayor fue utilizado el Canadian Task Force on the Periodic Health Examination, cuestionario traducido por un equipo de profesionales de la salud, filólogos y lingüistas en español con la finalidad de investigar la prevalencia y los tipos de violencia. Consta de nueve preguntas con respuestas dicotómicas divididas para detectar el abuso físico, financiero, psicológico, sexual, negligencia y abandono, teniendo en cuenta que una respuesta positiva es considerada como sospecha de violencia.

La presencia de síntomas depresivos fue identificada por medio de la Escala de Depresión Geriátrica (GDS) creada por Yesavage y validada al español por Martínez, que presenta una sensibilidad de 92 % y especificidad de 89 %. La GDS tiene quince preguntas con respuestas dicotómicas e investiga síntomas cognoscitivos de algún episodio depresivo en los últimos quince días. Con aquellos que obtuvieron más de cinco puntos se sospecha la presencia de síntomas depresivos (...) el estudio encontró que el riesgo de que los adultos mayores sufran violencia intrafamiliar está asociado con la carencia de una actividad laboral. Además, se observó que a mayor grado de escolaridad, menor es el riesgo de sufrir violencia. Asimismo, el adulto mayor que no presentó síntomas depresivos no sufre violencia, en comparación con aquel que padece síntomas depresivos” (Silva Fhon et al., 2015).

La situación de la violencia familiar debe llamar la atención de las autoridades para la elaboración de políticas públicas que ataquen el problema en su lado más débil. En el caso de los adultos mayores es el de la utilidad social, el aislamiento, la amenaza del desamparo y las malas condiciones previsionales, cuando no son considerados como una carga para su propio grupo familiar. Estas condiciones afectan psicológicamente a la persona, considerada como tal y en su carácter humano desde la concepción hasta la muerte.

4. CONCLUSIONES

La familia tiene una legislación que no es autónoma sino abordada en los contenidos del Código Civil que en sus primeros acápites se refieren a la persona humana y sus derechos. El carácter asociativo inicial e íntimo es el de la pareja y, de ser el caso, se extiende a los hijos, constituyéndose la familia como núcleo social o célula básica.

Muchos son los problemas que confronta la familia, uno de ellos es la precariedad a través del divorcio y, por otra parte, la violencia en su interior.

La violencia contra la mujer, contra el niño o el adulto mayor, tienen características peculiares según cada situación. La ley debe desagregar y no concluir en una normativa que se especialice en un grupo, dejando a los otros en calidad de objetos de cajón de sastre, allí donde ningún diseñador de políticas públicas pone su atención.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CASTILLA DE CORTÁZAR, Blanca. (2015). En torno a la fundamentación de la dignidad personal. En *Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva época*, Vol. 18, Madrid.
- CEPAL. (2017) Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. (1964). Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Código Civil peruano. En *Mercurio Peruano*, Lima, mayo-junio de 1964.

- MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN. (2016). Víctimas de feminicidio en el Perú. Lima.
- REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL. (2015). *Información estadística. Registros civiles*. Recuperado de: <http://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/regCiviles>
- SANCHEZ VILLAFUERTE, Rosa. (201x). Creación del registro de agresores por violencia familiar y competencia de los juzgados de paz letrado. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/90d9628048fd253c88079b76d0ad98df/CSJAP_D_UTOPIA_O_REALIDAD_APURIMAC_08112011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=90d9628048fd253c88079b76d0ad98d
- SILVA FHON, Jack Roberto; DEL RÍO SUAREZ, Antonia Defilia; MOTTA HERRERA, Silvia Natividad; COELHO FABRICIO WEHBE, Suzele Cristina, PARTEZANI RODRIGUES, Rosalina Aparecida. (2015). Violencia intrafamiliar en el adulto mayor que vive en el distrito de Breña, Perú. En *Revista de la Facultad de Medicina*, Volumen 63, Número 3, p. 367-375.



